

4.- LA TÉCNICA DEL DEBATE JURISDICCIONAL.-

Lo que indica el resultado de una votación, no es quienes son triunfadores y quienes perdedores, sino que los tres miembros del tribunal encontraron la solución al problema planteado.

4.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.-

Para comprender la dinámica del debate, es imprescindible el conocimiento de los siguientes conceptos fundamentales:

4.1.1.- MAGISTRADO PONENTE O RELATOR.-

Según se explicó antes, previamente a la deliberación jurisdiccional de un asunto, el magistrado a quien aquél fue turnado, debe, con el auxilio de sus secretarios, estudiarlo acuciosamente y elaborar un proyecto de resolución. En éste, lógicamente, quedará reflejada la posición de su autor, el cual, asumirá el rol de magistrado ponente o relator.

4.1.2.- MAGISTRADO DISIDENTE.-

Es aquel que, por haberse evidenciado durante la fase de la discusión, su discrepancia total o parcial con el proyecto del relator, da lugar a la elaboración de una o varias proposiciones de disenso. Ya vimos, que una misma proposición de disenso, puede ser sostenida por dos magistrados, supuesto en el que, obviamente, ambos tendrán el carácter de magistrados disidentes.

4.1.3.- MAGISTRADO COADYUVANTE.-

En un debate, el integrante del tribunal tiene el carácter de magistrado coadyuvante, en cualquiera de estos tres supuestos:

A.- Iniciado el debate, una proposición de disenso sólo es apoyada por un magistrado y, en un momento determinado, el tercer magistrado que sostenía una postura opuesta a la de los otros dos, al escuchar los argumentos que el disidente o el relator exponen durante el desarrollo del debate, se convence de la posición de alguno de ellos, *abdica de su postura inicial, se adhiere* a la del magistrado cuya postura comparte y la apoya con nuevos argumentos.

Por ejemplo, en un asunto penal el relator propone negar el amparo al quejoso, por considerar que éste, como depositario de un bien, sí incurrió en el delito de abuso de confianza al haber usado el bien objeto del depósito; el segundo magistrado estima que debe sobreseerse en el juicio, porque, en su concepto, existe una manifestación de voluntad del quejoso que entraña el consentimiento de la sentencia reclamada; y el tercer magistrado disiente del proyecto por considerar que no se tipificó el citado delito, en virtud de que la prueba del uso del bien es insuficiente para acreditar la disposición del mismo. Ahora bien, si en un determinado momento del debate, este tercer magistrado se convence que debe sobreseerse en el juicio, es obvio que ya no podrá sostener su posición inicial, pues el sobreseimiento no permite examinar el fondo del asunto. Por tanto, si durante el debate, convencido de la postura de su compañero, abdica de la postura que había asumido y decide apoyarlo aportando nuevos argumentos, asume el rol de magistrado coadyuvante.

Creemos que ha quedado claro, que puede coadyuvarse, tanto para adherirse a la postura del magistrado disidente, como para unirse a la posición del relator.

B.- Iniciado el debate, la proposición de disenso sólo es apoyada por un magistrado y, en un momento determinado, el tercer magistrado que sostiene una postura opuesta a la de los otros dos, refuerza los argumentos de uno de sus compañeros, pero *no abdica* de su posición inicial. Dicho tercer magistrado, en el debate, también asumirá el carácter de magistrado coadyuvante. Veamos el ejemplo siguiente:

Los integrantes del tribunal debatieron ya una proposición de disenso, en la que el magistrado disidente planteó el sobreseimiento en el juicio. De dicho debate resultó que los otros dos integrantes del tribunal desecharon tal propuesta y el disidente sostuvo su proposición.

Agotada la anterior etapa, se pasó a debatir una proposición de disenso relacionada con el fondo del asunto. Dado que uno de los magistrados está convencido de que en el juicio debe sobreseerse y en ese sentido emitirá su voto, el debate sobre dicha cuestión de fondo, en principio debe llevarse a cabo exclusivamente entre los otros dos integrantes del tribunal. Sin embargo, nada impide que el tercero, *sin abdicar de su posición inicial*, apoye a uno de los dos contendientes. En efecto, como lo que importa es que la resolución del tribunal sea emitida de la mejor forma posible, el magistrado que está convencido que debe sobreseerse, puede sopesar las posiciones de sus compañeros y, sin abdicar de su postura, apoyar alguna de ellas, exclusivamente para la definición del debate entre los magistrados que en la sentencia integrarán la mayoría. Este magistrado, al intervenir así, no desiste de su posición inicial, sino que sólo coadyuva en la defensa de una postura que, para él, constituye sólo una hipótesis; esto es, la consistente en que, en el caso concreto, no se hubiera actualizado la

causal de sobreseimiento que fue materia de la proposición de disenso que sus compañeros consideraron inaceptable.

C.- Iniciado el debate de una proposición de disenso, uno de los magistrados se encuentra *indeciso* de la posición que debe asumir. Al escuchar los argumentos aducidos por cada uno de sus compañeros, se convence de la posición de uno de ellos y decide apoyarla aportando argumentos que la refuerzan. A partir de este momento, el magistrado que se adhirió a la postura de su colega, también asume el rol de magistrado coadyuvante.

4.1.4.- MAGISTRADO PRESIDENTE.-

4.1.4.1.- FUNDAMENTO LEGAL.-

Los artículos 40 y 41, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuyen:

"Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."

"Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito: "IV.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones".

De lo dispuesto en el segundo de dichos preceptos, se desprende que el presidente del tribunal, tiene estas dos atribuciones: a) dirigir el debate; b) conservar el orden durante las sesiones. Creemos que el legislador al emplear en tal disposición la palabra "debate", quiso referirse a las dos etapas de la deliberación jurisdiccional, esto es, tanto a la discusión como al debate de los asuntos.

El presidente, debe procurar que la primera de estas fases se desarrolle en forma ordenada. Debe, asimismo, estar atento a los momentos en que entre los integrantes del tribunal se evidencien discrepancias que hagan necesario debatirlas, a efecto de que, en el momento oportuno, se elaboren las correspondientes proposiciones de disenso y se proceda a su ordenación.

Durante el debate, el presidente debe dirigirlo, procurando observar los lineamientos a los que nos referiremos después. Es particularmente importante, hacer mención a la facultad del presidente de *calificar las mociones* que hagan sus compañeros. Así por ejemplo, si uno de los magistrados hace una "moción de orden", el presidente, que es quien, conforme a la ley, debe conservar el orden durante las sesiones, debe calificar aquélla, ya sea declarándola procedente o improcedente. Cabe aquí señalar, que el magistrado presidente, obviamente, no puede calificar sus propias mociones. Por tanto, él, como conductor y ordenador de la discusión y debate de los asuntos, puede hacer las propuestas que considere pertinentes para la buena marcha del proceso deliberativo.

4.1.4.2.- LA SITUACIÓN DEL PRESIDENTE FRENTE A LOS OTROS DOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL.-

Casi es innecesario apuntar que en el debate los tres magistrados se encuentran en una situación de absoluta igualdad. Por tanto, el presidente no se encuentra supraordinado a los otros dos integrantes del tribunal. La máxima autoridad de éste es el pleno del órgano jurisdiccional; es decir, lo que decidan los tres integrantes como resultado de una votación formal, es lo que debe acatarse, sin perjuicio, claro está, de que en las resoluciones el disidente formule voto particular.

Así pues, aunque corresponde al magistrado presidente del tribunal conducir el debate, esta atribución no implica que los otros

dos magistrados se encuentren bajo las órdenes de aquél. Se trata de una función de carácter técnico que uno de los tres juzgadores debe realizar para *facilitar* el debate y, en consecuencia, lograr una acertada decisión colegiada. Si los miembros del tribunal no aceptaran la conducción por el presidente de la deliberación jurisdiccional, además de violar la ley, entorpecerían el trabajo que deben realizar.

Así pues, una sesión de un tribunal colegiado de circuito, podrá desarrollarse ágil y exitosamente, si es conducida inteligentemente por un magistrado presidente cuya actitud no sea impositiva y si los otros integrantes del tribunal, en función de la fluidez del proceso deliberativo, aceptan con buen ánimo dicha conducción.

4.1.5.- ABDICACIÓN.-

Es el acto por el que un magistrado desiste de la posición que había estado sosteniendo durante el debate. La abdicación de una postura, puede ser expresa o tácita. En el primer caso, el integrante del tribunal admite en forma explícita que su postura es incorrecta; y en el segundo, la actitud que asume durante el debate, es indicativa del abandono de su posición.

Como veremos después, el presidente debe estar atento a los momentos del debate en que los disertantes abduquen de sus posiciones, pues ello permitirá que aquél se desarrolle adecuadamente.

Es importante tener presente que la abdicación no sólo puede ocurrir durante el debate de una proposición de disenso, sino en cualquier fase del debate del asunto, anterior a su cierre. En este sentido, no obstante el hecho de que uno de los magistrados, al debatirse una proposición de disenso, haya asumido una determi-

nada posición; y no obstante que la cuestión controvertida en tal proposición de disenso, haya quedado definida en una votación parcial, mientras la votación final del asunto no se haya efectuado, dicho magistrado puede variar su posición.

Por tanto, queda claro que, hasta que no se haya efectuado la votación final del asunto, el magistrado que asumió una determinada posición respecto de una proposición de disenso, puede, durante el desarrollo del debate, abdicar de dicha posición.

4.1.6.- MOCIÓN.-

Una de las acepciones que de este término da el Diccionario de la Real Academia Española, es la siguiente: "Proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera". Es precisamente éste el sentido que esta palabra tiene para la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional.

En este orden de ideas, durante el debate, cualquiera de los magistrados puede formular mociones. Obviamente éstas no deben estar relacionadas con la *materia* del punto que se controvierta, sino con la *forma* en que el mismo se esté debatiendo.

4.1.6.1.- TIPOS DE MOCIONES.-

A efecto de facilitarle al lector la comprensión de este tema, hemos elaborado el cuadro sinóptico, que puede consultarse en el **anexo no. 9**. Pasamos enseguida a explicar cada uno de los tipos de mociones que pueden formularse durante el curso de un debate.

4.1.6.1.1.- MOCIÓN DE ORDEN.-

Antes de definir al concepto anterior, es muy importante volver a aclarar, que las reglas que establece la Teoría de la Deliberación

Jurisdiccional, son *absolutamente flexibles*. Son pautas que marcan a los magistrados una orientación a seguir durante el debate, pero que éstos, con buen criterio, pueden válidamente modificar o incluso suprimir.

Una moción de orden es una propuesta hecha durante el debate por uno de los magistrados integrantes de un tribunal, para que los otros dos se ciñan al orden de las proposiciones de disenso, que los tres previamente determinaron; o para que modifiquen dicho orden; o para que debatan una cuestión superveniente o imprevista, antes de la que está siendo controvertida; o para que deje de debatirse un punto; o para que se interrumpa por breve tiempo el debate, a efecto de que se precisen los puntos ya elucidados por el tribunal.

Así pues, existen los siguientes tipos de mociones de orden:

- a) Relacionadas con el respeto al orden previamente establecido para el debate de las proposiciones de disenso.
- b) Relativas a la modificación del orden propuesto para el debate de las proposiciones de disenso.
- c) Relativas a la necesidad de debatir una o varias cuestiones supervenientes o imprevistas.
- d) Relativas a la supresión de un punto de debate.
- e) Relativas a la precisión de los puntos elucidados por el tribunal.

Explicaremos a continuación cada uno de estos tipos de mociones de orden.

4.1.6.1.1.1.- MOCIÓN RELATIVA AL RESPETO DEL ORDEN PREVIAMENTE ESTABLECIDO PARA EL DEBATE DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Según vimos, para que el debate se desarrolle con fluidez, los magistrados, antes del inicio de aquél, deben, de común acuerdo, ordenar las proposiciones de disenso. Ahora bien, en el caso de que al estarse debatiendo un asunto, se alterara el referido orden, cualquiera de ellos puede formular una *moción* para que sus compañeros se ajusten a él.

4.1.6.1.1.2.- MOCIÓN RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN PROPUUESTO PARA EL DEBATE DE LAS PROPOSICIONES DE DISENSO.-

Puede suceder que al estarse debatiendo un asunto, alguno de los magistrados se percate de que una de las proposiciones de disenso debe debatirse en un orden diverso al previamente convenido por ellos. En este caso, puede formular a sus compañeros una *moción* para que se modifique la ordenación de las proposiciones.

4.1.6.1.1.3.- MOCIÓN RELATIVA A LA NECESIDAD DE DEBATIR UNA O VARIAS CUESTIONES SUPERVENIENTES O IMPREVISTAS.-

Entendemos que una cuestión tiene el carácter de superveniente, cuando la misma no fue conocida por los magistrados en el momento de la discusión del asunto (v.gr. la presentación de un escrito de una de las partes o una jurisprudencia de muy reciente emisión).

Si durante el debate de un asunto, surge una cuestión superveniente, cualquiera de los magistrados puede formular una *moción* para que aquélla se considere en el momento oportuno.

También puede suceder, que durante el debate de un asunto, surja una cuestión (o varias cuestiones) que no haya sido previstas por

los magistrados durante la etapa de la discusión. Cuando esto acontece, aquéllos suelen controvertir la cuestión, en el mismo momento en que se plantea. Ahora bien, si uno de los magistrados considera que no es ese el momento oportuno para debatir aquélla, puede formular a sus compañeros una moción para que tal cuestión se controvierta en el momento conveniente.

4.1.6.1.1.4.- MOCIÓN RELATIVA A LA SUPRESIÓN DE UN PUNTO DEL DEBATE.-

Por la forma en que el debate se haya venido desarrollando, alguno de los magistrados puede considerar innecesario que se controvierta una de las proposiciones de disenso. En este supuesto, aquél puede proponer que dicha proposición se excluya del debate. Veamos el ejemplo siguiente.

En una proposición de disenso, se establece que, en un caso concreto, no se dio cumplimiento a un requisito previsto en una determinada norma legal. Se inicia el debate, en el que el ponente defiende su posición, sosteniendo que el referido requisito sí se satisfizo. Al estarse controvertiendo tal cuestión, uno de los integrantes del tribunal plantea la duda sobre la aplicabilidad de la mencionada norma, que hasta ese momento se había considerado como la referente al caso concreto. Esta incidencia (el planteamiento de la duda) cambia el curso de la contienda, pues el debate se concentra en el punto relativo a si la norma de que se trata es o no aplicable en el caso concreto. Si se concluyera que aquélla no es la que debe aplicarse y, a pesar de ello, dos de los magistrados continuaran debatiendo la cuestión relacionada con la satisfacción del requisito legal previsto en la norma, obviamente el debate relacionado con este punto, habría quedado sin materia, por lo que el tercer magistrado debe formular una moción para que se suprima del debate la correspondiente proposición de disenso.

4.1.6.1.1.5.- MOCIÓN RELATIVA A LA PRECISIÓN DE LOS PUNTOS ELUCIDADOS POR EL TRIBUNAL.-

Si los magistrados, en la fase de la discusión, elaboraron y ordenaron correctamente las proposiciones de disenso, es probable que durante el debate de un asunto, no haya necesidad de formular una moción para que se interrumpa por breve tiempo el debate a efecto de que se precisen los puntos ya elucidados. Este tipo de mociones, por regla general, se suelen formular, en los casos en que los magistrados no han debatido ordenadamente las proposiciones de disenso.

No obstante lo antes expuesto, puede suceder que por la complejidad del asunto que se debata, el trabajo de la elaboración y ordenación de las proposiciones de disenso, sea insuficiente para que, en la etapa del debate, los puntos que constituyan su materia se vayan elucidando ordenadamente. En esta hipótesis, el magistrado presidente debe proponer que se interrumpa por breve tiempo el debate para definir y ordenar los puntos ya elucidados por el tribunal. Si aquél no lo hace, cualquiera de los otros dos magistrados puede formular una moción para que se proceda en la forma indicada.

4.1.6.1.2.- MOCIÓN DE CUESTIÓN DEBATIDA.-

Aunque los magistrados debatan *ordenadamente* las proposiciones de disenso, suele suceder que al estarse controvirtiendo una de ellas, alguno de los integrantes del tribunal, pretenda regresar a un punto que ya había quedado definido por ellos al debatirse una proposición anterior. En tal hipótesis, puede formularse una *moción de cuestión debatida*, a efecto de que quien está en uso de la voz, no insista en dicho punto.

Obviamente, si el argumento relacionado con la cuestión ya debatida, es novedoso, nada impide volver a debatir aquélla, pues de lo que se trata es de encontrar la solución jurídicamente correcta del asunto.

4.1.6.1.3.- MOCIÓN DE ARGUMENTO *CONTRA LÉGEM O CONTRA JURISPRUDENTIA.*

En nuestro sistema jurídico, es causa de responsabilidad administrativa, emitir una sentencia en contra de un precepto expreso de la ley o de una jurisprudencia obligatoria. Así se desprende de los artículos 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como del artículo 192 de la Ley de Amparo. Estos preceptos dicen:

"Art. 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:XXIV.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional".¹⁵

"Art. 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público".

¹⁵ Como se ve, la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remite al artículo 47 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue sustituida por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo 8o. es sustancialmente igual al referido artículo 47. Ahora bien, de conformidad con el artículo noveno transitorio de esta última Ley, la remisión hecha en el primero de los preceptos citados, debe entenderse referida a la Ley Vigente.

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Ahora bien, si durante el debate, algún argumento que exponga un magistrado para defender su posición, es *abiertamente contrario* a una ley aplicable al caso concreto o a una jurisprudencia obligatoria, cualquiera de los otros dos integrantes del tribunal, puede formular una *moción de argumento contra légem* o, en su caso, una *moción de argumento contra jurisprudencia*.

En relación a este tipo de mociones, es muy importante tener presente que una gran parte de los debates jurisdiccionales, tienen como materia problemas de *interpretación* de la ley e incluso de tesis jurisprudenciales. En estas hipótesis obviamente sería absurdo formular una moción de *argumento contra légem* o de *argumento contra jurisprudencia*. En consecuencia, tal tipo de mociones sólo será procedente, en aquellos casos en que no teniendo el debate como materia un problema hermenéutico, uno de los contendientes exponga un argumento *claramente insostenible* por contraponerse a una ley o una jurisprudencia obligatoria.

4.1.6.1.4.- MOCIÓN DE CIERRE DE DEBATE.-

Como lo explicaremos después, durante un debate, se suelen dar determinadas situaciones que revelan la inutilidad de continuar aquél. Este tipo de situaciones son *indicadoras de que el debate debe cerrarse*. Por ejemplo, el debate jurisdiccional suele llegar a

un punto en el que los contendientes ya *agotaron* todos los argumentos para defender sus respectivas posiciones. En dicho momento, suelen insistir en argumentos que ya expusieron. Cuando se produce tal fenómeno, el debate sobre la proposición que constituya su materia, debe cerrarse. Obviamente es el presidente del tribunal el que debe estar atento a tal situación y proponer oportunamente dicho cierre del debate. Sin embargo, puede suceder que aquél no advierta que el debate ya llegó al referido estado; también puede acontecer que el propio presidente, al asumir el rol de contendiente, incurra en la referida repetición argumentativa. En estos supuestos, cualquiera de los otros magistrados, puede formular una *moción de cierre de debate*, con el propósito de que se ponga a votación la proposición de disenso de que se trate y, en consecuencia, se dé por concluido el debate respecto de la cuestión que constituya la materia de aquélla.

4.1.7.- VOTACIÓN PARCIAL Y VOTACIÓN FINAL.-

Hemos visto, que las proposiciones de disenso que los magistrados elaboraron al final de la etapa de la discusión, deben controvertirse ordenada y sucesivamente durante la siguiente etapa, que corresponde al debate propiamente dicho. Esto significa que los integrantes del tribunal deben definir gradualmente sus posiciones respecto de las proposiciones de disenso que constituyan la materia de un asunto determinado y, una vez agotado el debate de las mismas, definir su posición respecto al sentido de la resolución.

En este orden de ideas, los magistrados realizan estos dos tipos de votaciones: 1) parciales, que se efectúan al cerrarse el debate de una proposición de disenso; y 2) final, que se efectúa al concluir el debate del asunto. Veamos el ejemplo siguiente: En un proyecto

de sentencia relativo a un juicio de amparo directo promovido en contra de un fallo definitivo dictado en un juicio reivindicatorio, el relator propone negar el amparo. Durante la fase de la discusión del asunto, se elaboran y ordenan correctamente estas tres proposiciones de disenso:

"El juicio de amparo debe sobreseerse porque lo planteado en la demanda de amparo es materia del recurso de queja."

"Debe concederse el amparo al quejoso porque el actor en el juicio natural no probó el primer elemento de la acción reivindicatoria."

"Debe concederse el amparo al quejoso porque el actor en el juicio natural no probó el tercer elemento de la acción reivindicatoria."

Al finalizar el debate de la primera proposición, debe realizarse una *votación*. El resultado de ésta podría actualizar cualquiera de los siguientes supuestos: a) los tres magistrados votan a favor del sobreseimiento; b) dos magistrados votan a favor del sobreseimiento; c) ninguno o sólo uno de los magistrados considera que debe sobreseerse el juicio.

En el caso de los supuestos a) y b), la votación llevada a cabo por los magistrados sería la única durante el debate del asunto, y por ello se trataría de una *votación final*.

Por otra parte, si se actualizara el supuesto c), la primera de las proposiciones de disenso sometida a debate, habría quedado descartada. En este caso, la votación realizada sería de carácter *parcial*. Por tanto, el presidente del tribunal tendría que poner a debate la segunda de las referidas proposiciones de disenso.

Durante este debate, el magistrado que en la citada votación parcial se inclinó por el sobreseimiento del juicio, podría sostener su posición o abdicar de ella. En uno u otro caso, la votación de la mencionada segunda proposición de disenso (relativa a que el demandante en el juicio de origen no probó el primer elemento de la acción reivindicatoria), podría tener el carácter de *votación parcial* o de *votación final*. El primer supuesto se actualizaría, si por lo menos dos de los magistrados del tribunal consideraran que fue correcto lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que en el juicio natural el actor probó el primer elemento de la acción reivindicatoria. En esta hipótesis, necesariamente tendría que pasarse a debatir la tercera proposición en la que se estableció que "debe concederse el amparo, en virtud de que el actor en el juicio reivindicatorio no probó el tercer elemento de la acción". Esto es así, pues para conceder el amparo al quejoso, bastaría que su contraparte no hubiera acreditado uno de los elementos de la acción ejercitada en el juicio natural.

La votación que se realizara después de cerrado el debate de la segunda proposición de disenso, también tendría el carácter de *votación parcial*, si los tres magistrados o dos de ellos, consideraran que, contrario a lo sostenido en el acto reclamado, el actor no acreditó el primer elemento de la acción reivindicatoria y, con el propósito de reforzar su fallo, consideraran conveniente debatir la tercera proposición de disenso (relativa a la falta de demostración del tercer elemento de la citada acción). En cambio, si los magistrados consideraran ocioso el debate de dicha tercera proposición, la citada votación tendría el carácter de *votación final*.

Es importante apuntar aquí, que si de la votación parcial de una proposición, resulta que uno de los magistrados difiere de la ponencia presentada, al debatirse la siguiente o siguientes pro-

posiciones, los tres magistrados deben tener presente que no es jurídicamente posible que el debate concluya con tres votos divergentes. Para que se comprenda este aserto, supongamos que el magistrado que en la primera votación parcial, sostuvo su posición de sobreseer el juicio, al debatirse la segunda y tercera proposiciones de disenso no abdica de su postura y los otros dos magistrados sostienen distintos puntos de vista. En este caso, existirían tres posiciones divergentes: una que estima procedente sobreseer en el juicio; la segunda, que considera no probados el primero y tercer elementos de la acción reivindicatoria; y la tercera, que estima sí acreditados tales elementos.

En el referido supuesto, si el relator no retira su proyecto para la elaboración de un nuevo estudio, los tres magistrados deberán ponerse de acuerdo, a efecto de que el asunto se resuelva, al menos, por mayoría de votos. Pasamos enseguida a explicar este punto.

El artículo 43 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuyó: "Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.- Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.- Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término."

El artículo 35 de la actual Ley Orgánica, que entró en vigor el 27 de mayo de 1995, establece: "Las resoluciones de los tribunales

colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.- El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

De la comparación de ambos preceptos, se llega al conocimiento que el legislador que elaboró el segundo de ellos, cambió sustancialmente el sistema de la ley anterior, para el caso en que *no hubiere mayoría en la votación final*. En efecto, anteriormente si no se alcanzaba la mayoría debía pasarse el asunto a un magistrado distinto del relator, para que formulara un nuevo proyecto y si al ponerse este último a votación, tampoco se alcanzaba la mayoría, el asunto debía pasarse al tribunal colegiado de circuito más próximo para que lo resolviera.

En la actual Ley Orgánica, ya no se faculta a los integrantes de los tribunales colegiados de circuito para que, en caso de no alcanzarse la mayoría, se pase el asunto a otro magistrado distinto del ponente, ni para que, en el supuesto de que al ponerse a votación el segundo proyecto tampoco exista mayoría, el asunto se envíe a otro tribunal. Esto significa que en la hipótesis de que cada uno de los tres integrantes de un tribunal sostengan posiciones divergentes, aquéllos deben *consensuar*, a efecto de que el asunto se resuelva, al menos, por *mayoría de votos*.

4.1.8.- CONSENSO, VOTACIÓN MAYORITARIA Y VOTACIÓN UNÁNIME.-

Conforme al diccionario, el término "*consensuar*" significa "adoptar una decisión de común acuerdo entre dos o más partes". Ahora bien, según vimos, cuando el resultado de la votación de un asunto

es el de tres posiciones divergentes, es *indispensable* que, por lo menos dos de los magistrados, convengan en el sentido de la resolución. Es decir, en este supuesto, por lo menos dos de los integrantes del tribunal, deben *conformar sus proposiciones contrarias* para poder así resolver el asunto. Una vez logrado el consenso, se obtendrá el sentido de la votación, que será *unánime* cuando los tres integrantes del tribunal, logran conciliar sus posiciones antagónicas, y *mayoritaria*, cuando sólo dos de ellos lo consiguieron.

4.2.- DINÁMICA DEL DEBATE.-

Sugerimos al lector que durante la lectura del presente tema, tenga a la vista el **anexo no. 1**.

La *dinámica*, en sentido figurado, es un sistema de fuerzas dirigidas a un fin. Ahora bien, en la deliberación jurisdiccional, los tres magistrados que integran un tribunal colegiado, persiguen un fin común: encontrar la solución jurídicamente correcta del asunto puesto a su consideración. A veces, para la consecución de su objetivo, deben enfrentar sus puntos de vista durante la fase del debate. Éste no tiene el carácter de una competición en el que cada uno de los rivales deba poner en práctica toda clase de ardides para obtener el triunfo. Por el contrario, *la verdadera finalidad del debate es elucidar dudas, descartar errores, buscar caminos y encontrar juntos la mejor solución del asunto*. Es por esta razón, que hablamos de "dinámica del debate", pues cada magistrado debe aportar una importante dosis de actividad intelectual, para que a través de un enfrentamiento de ideas, los tres miembros del tribunal resuelvan el o los problemas planteados.

Ahora bien, la citada actividad intelectual desarrollada por los miembros del tribunal en el debate, se manifiesta en una ponencia

o proyecto de sentencia que se presenta por escrito y en una serie de *disertaciones orales* de los magistrados, que se producen, en forma sucesiva y alternativa, bajo la dirección del presidente del tribunal.

De lo antes expuesto, puede deducirse lo siguiente. Después de que el magistrado ponente elaboró un proyecto de sentencia (de cuya parte considerativa pueden desprenderse una serie de *proposiciones*); y después de que durante la discusión del asunto se elaboraron y ordenaron las correspondientes proposiciones de disenso, éstas deben ponerse a debate *conforme al orden establecido*. Ahora bien, la *dinámica del debate* se manifiesta así: Puesta a debate la *primera proposición de disenso*, debe darse el uso de la palabra al (o a los) disidente. Esta intervención, recibe el nombre de **refutación**. Enseguida, debe darse la voz al ponente (y, en su caso al magistrado coadyuvante) para que defienda las proposiciones de su proyecto. A esta segunda intervención, se le denomina **réplica**. Luego, debe darse la voz nuevamente al disidente para que **refute** y después, de nuevo al ponente para que **replique**; y así sucesivamente. Por consiguiente, la dinámica del debate se puede ilustrar de la siguiente forma:

PRIMERA PROPOSICIÓN DE DISENSO:

Refutación – Réplica -- Refutación -- Réplica -- Refutación – Réplica -- (Votación Parcial).

SEGUNDA PROPOSICIÓN DE DISENSO:

Refutación -- Réplica – Refutación – Réplica – Refutación – Réplica – (Votación Final).

4.2.1.- CONCEPTO DE PONENCIA.-

El artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo, estatuye: "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas... El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia".

De lo anterior se desprende que, por disposición de la ley, en cualquier asunto *relativo a un recurso de revisión o a un juicio de amparo directo*, es requisito indispensable que, previamente a la emisión del fallo colegiado, uno de los integrantes del tribunal, elabore un proyecto de sentencia. Como el procedimiento para la substanciación del juicio de amparo, es de orden público, ninguna de las leyes que lo rigen puede ser modificada en su aplicación, de modo que si en un tribunal colegiado de circuito, se omitiera el citado requisito legal, la sentencia emitida, adolecería de nulidad. Escapa del propósito de esta obra, el examen de tan difícil e importante tema, por lo que simplemente nos limitamos a ponerlo a la consideración del lector.

Es pertinente apuntar, que el requisito de que se trata, sólo es exigible en los supuestos ante referidos, ya que en otros asuntos que también son de la competencia de los tribunales colegiados no es necesario que aquél se satisfaga. En efecto, tratándose del recurso de queja, en el artículo 98 de la Ley de Amparo, sólo se impone al tribunal, la obligación de emitir la correspondiente resolución dentro del término legal, pero en ninguna parte se establece que el asunto deba turnarse a uno de los magistrados para la elaboración de un proyecto de resolución. Lo mismo puede de-

cirse de la substanciación del recurso de reclamación, de las excusas e impedimentos o de los conflictos competenciales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103, 70, 51 y demás relativos del citado ordenamiento legal.

Dentro de la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, el proyecto de resolución que, en los dos únicos supuestos referidos, debe elaborar uno de los magistrados del tribunal, recibe el nombre de *ponencia*. Esto, en virtud de que se trata de una *propuesta de solución* de un asunto, que se somete al examen y decisión del cuerpo colegiado. Como se ha visto, se trata del *documento base* para el proceso deliberativo. El *magistrado relator o ponente*, plasma en aquél las proposiciones que, en su caso, defenderá en el debate jurisdiccional, en la inteligencia que durante la deliberación, dicho funcionario podrá formular nuevas proposiciones para reforzar su proyecto.

4.2.2.- CONCEPTOS DE REFUTACIÓN Y RÉPLICA.-

Aunque ya nos referimos a los anteriores conceptos en el apartado relativo a la *dinámica del debate*, en este inciso precisaremos su concepto. Previamente, es conveniente formular las siguientes consideraciones:

Como se ha visto, el ponente debe entregar a los otros dos magistrados una copia de cada uno de los proyectos que haya listado. El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice que "los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos". Esto significa que, con la misma antelación deben repartirse las copias de los respectivos proyectos.

Creemos que una correcta exégesis de la citada disposición, permite concluir que los citados tres días deben ser *hábiles*. En efecto, por una parte, conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Amparo, los términos en el juicio de amparo "se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. En este sentido, aunque la disposición de que se trata, se encuentre en la Ley Orgánica, debe relacionarse con el citado precepto de la Ley de Amparo, ya que ambas disposiciones se relacionan directamente con los juicios de amparo directo o en revisión.

Por otra parte, debe tenerse presente que el referido lapso se estableció por las siguientes dos razones fundamentales: a) dar a conocer a los litigantes la fecha en que su asunto se discutirá y debatirá en sesión privada por los miembros del tribunal; b) dar tiempo a los otros dos integrantes del tribunal, para estudiar las ponencias del relator.

Ahora bien, como bien dice Castán Tobeñas,¹⁶ toda disposición de Derecho es siempre medio para obtener un fin, por lo que debe interpretarse dándole el significado que exija su cualidad "de medio utilizable para la consecución del fin perseguido; o lo que es igual, atribuyéndole el sentido que mejor responda a la realización del resultado que por ella se quiere obtener". En este orden de ideas, frente a las dos posibles interpretaciones del citado precepto; esto es, la de considerar a los tres días que aquél refiere como *naturales* o *hábiles*, debe prevalecer la interpretación que ofrezca el sentido más razonable.

Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente en la mayoría de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado lista sema-

¹⁶ Castán Tobeñas, José; *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*; Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947; pág. 240.

nalmente un mínimo de doce asuntos. Esto significa que aquél, en dicho lapso de tiempo, debe estudiar, por lo menos, treinta y seis asuntos (doce de su relatoría y veinticuatro de sus compañeros) Por tanto, resulta más razonable considerar como *hábiles*, los tres días a que alude el precepto en cuestión.

Durante el citado período de tres días, los magistrados deben prepararse para el proceso deliberativo, mediante el estudio de los proyectos listados, anotando sus observaciones en sus correspondientes hojas de trabajo. Posteriormente, durante la sesión privada, en la fase de la discusión, los integrantes del tribunal deben formular y ordenar las *proposiciones de disenso*, que constituirán la materia del debate. Abierto éste, el presidente debe conceder la palabra al magistrado (o en su caso a los magistrados) que generó la primera de dichas proposiciones. Esta primera exposición verbal que se hace dentro del debate, recibe el nombre de *refutación*, ya que constituye una *impugnación con argumentos y razones*, de la parte de la ponencia a que se refiere la proposición controvertida. Agotada esta primera *refutación*, debe cederse la palabra al ponente (y en su caso al magistrado que sostenga su misma posición) para que produzca su *réplica*; esto es, para que *responda razonadamente a las objeciones del (o de los) disidentes*. Como antes se explicó, una vez concluida esta primera réplica, puede darse la palabra nuevamente al disidente para que refuerce su *refutación* y enseguida al relator para que vuelva a replicar, y así sucesivamente, hasta que la proposición sea votada para dar solución a la proposición de disenso controvertida.

La secuencia anterior, debe observarse en el debate de cada una de las proposiciones de disenso del asunto de que se trate, hasta llegar a la votación final. Una vez efectuada ésta, el presidente debe hacer la *declaratoria*.

Como antes se vio, la *dinámica del debate* es, como su nombre lo indica "un sistema de fuerzas encaminadas a un fin", esto es, un enfrentamiento de puntos de vista divergentes, que si es correctamente comprendido por los miembros de un tribunal y acertadamente encauzado por su presidente, constituye un medio eficaz para depurar el proyecto presentado por el relator.

4.2.3.- POSICIONES EN QUE PUEDEN ENCONTRARSE LOS MAGISTRADOS AL INICIO DEL DEBATE.-

Según vimos, los magistrados están listos para debatir un asunto en el momento en que, ordenadas las proposiciones de disenso, las tienen a la vista en sus respectivas hojas de trabajo. En la hoja correspondiente al disidente, éste, durante la fase de la discusión, debió anotar las subproposiciones que le servirán de pauta para su primera refutación.

En este momento, las posiciones de los magistrados, pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- a----b----c
- 2.- a----b-----b
- 3.- a----a-----b
- 4.- a----b-----x

En todas estas hipótesis, la primera letra "a" representa la posición del ponente. Ahora bien, en la primera de ellas los otros dos magistrados del tribunal, discrepan de la posición asumida por el relator, pero su disensión es diversa. Por ejemplo: el ponente propone negar el amparo, el segundo magistrado concederlo y el tercero sobreseer en el juicio.

Es importante aclarar aquí, que la divergencia entre los tres magistrados, no sólo puede darse respecto de la parte dispositiva del proyecto, como es el caso del ejemplo anterior, sino también respecto de su parte considerativa; y en este último supuesto, la discrepancia puede versar sobre aspectos sustanciales o sobre aspectos de carácter secundario. Desde otra perspectiva, la disidencia puede referirse a cuestiones de derecho (*quaestio iuris*) o a cuestiones de hecho (*quaestio facti*); a razonamientos contenidos en el proyecto de resolución o a razonamientos omitidos en él; a cuestiones conceptuales o a cuestiones de carácter técnico. Como antes lo explicamos, lo más importante, es que los puntos de divergencia hayan quedado plasmados en las correspondientes proposiciones de disenso, y que éstas se hayan ordenado correctamente.

En la segunda hipótesis, los dos magistrados no relatores, coinciden en el punto o puntos de disidencia, de modo que su posición deberá confrontarse con la del magistrado ponente.

En la tercera hipótesis uno de los magistrados se adhiere a la posición del ponente y el tercero disiente de ésta.

Finalmente, en la cuarta hipótesis, el magistrado relator y otro magistrado sostienen puntos de vista divergentes; en tanto que el tercer magistrado, al iniciarse el debate, está indeciso en su postura: en el curso de esta segunda etapa de la deliberación jurisdiccional, podría ser convencido por alguno de los dos contendientes o podría asumir una tercera posición.

Obviamente, cada una de las referidas hipótesis presenta en la práctica diversas modalidades.

4.2.4.- LA SECUENCIA DEL DEBATE Y SU CONDUCCIÓN POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.-

Como se ha visto, al inicio del debate deben estar debidamente *ordenadas* las proposiciones de disenso. Cada uno de los magistrados debe haberlas anotado en su correspondiente hoja de trabajo. El presidente del tribunal debe poner a debate cada una de dichas proposiciones, en *el orden previamente convenido*; debe tener la habilidad para proponer, en su caso, el cambio del curso del debate, así como para atender a las mociones que, en tal sentido, le formulen los otros dos magistrados.

Según vimos, los magistrados debieron convenir antes del inicio de sus trabajos, el tiempo máximo para cada exposición. Toca al presidente procurar que, dentro de lo posible, los contendientes respeten dicho lapso de tiempo. La instalación del "sistema de los dos focos", podría facilitar dicha tarea.

Se trata de un mecanismo con un reloj, que debe colocarse en un sitio en el que los magistrados lo puedan ver con facilidad y que funciona así: después de transcurrido un determinado lapso de tiempo, se enciende el foco de la izquierda, para indicarle al expositor, que sólo le resta un breve lapso adicional, al término del cual, el otro foco se encenderá también. Son los magistrados los que deben ponerse de acuerdo sobre la duración de cada exposición.

Es importante mencionar, que si el expositor se ajusta al tiempo convenido para cada disertación, ninguno de los magistrados debe interrumpir aquella. Además –y esto es muy importante- los magistrados deben ser comedidos en sus exposiciones verbales. No deben aludir jamás a las cualidades o defectos de sus interlocu-

tores, ni a cuestiones ajenas al punto debatido: deben concretarse a desarrollar sus respectivas subproposiciones.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el debate de un asunto constará de tantas fases, como proposiciones de disenso se sometan a la consideración de los miembros del tribunal.

Vimos antes, que los magistrados, para apoyar cada proposición de disenso, pueden elaborar subproposiciones que compendien los argumentos que esgrimirán para sostener su posición. Por lo que se refiere al magistrado ponente, sus proposiciones se desprenden del proyecto elaborado por él. Si lo desea –únicamente para facilitar su participación en el debate- puede anotar en su hoja de trabajo, las *proposiciones fundamentales de su ponencia*. Asimismo, en la misma hoja de trabajo, debe anotar después de cada *proposición de disenso* sus *subproposiciones de defensa*, tal y como se ilustra en el **anexo número 3**. Esto es, durante el debate, con el objeto de facilitar la ordenación de sus ideas, el relator puede anotar, después de la correspondiente proposición de disenso, las frases que sinteticen los argumentos que desee esgrimir para defender el punto de su proyecto que esté siendo objetado. Dichos extractos de sus argumentos, según lo hemos dicho, reciben el nombre *subproposiciones de defensa*.

Es importante que, en este momento, el lector consulte el **anexo 4**. En éste se ilustra un debate en el que los integrantes del tribunal elaboraron dos *proposiciones de disenso* ("proposición de disenso **A**" y "proposición de disenso **B**"). Esto significa que se van a controvertir sendas *proposiciones contenidas en la parte considerativa del proyecto de sentencia* elaborado por el magistrado relator (proposición **A** y proposición **B**). Como se ve, el debate de cada *proposición de disenso* tiene como base la correspondiente *pro-*

posición derivada del proyecto de sentencia; o dicho de otra manera: una *proposición de disenso* se elabora para rebatir una *proposición del proyecto del relator*.

Según se vio, en el ejemplo que se examina, dos de las proposiciones contenidas en la ponencia, van a ser objetadas por el magistrado disidente. Conforme al orden acordado por los magistrados en la etapa de la discusión del asunto, el presidente del tribunal debe poner a debate, en primer término la "proposición de disenso **A**". El debate se iniciará con una primera intervención del disidente.

Como lo puede advertir el lector, dentro del rombo relativo a la "proposición de disenso **A**", se contienen dos subproposiciones (la "subproposición de disenso x" y "la subproposición de disenso y"). ¿Cuál es la razón por la que estas dos subproposiciones se encuentran *dentro* del mismo rombo en el que se anotó la "proposición de disenso **A**"? La respuesta es sencilla: Se anotaron ahí para que el lector se percate de que *sólo las primeras subproposiciones del disidente (es decir, las relativas a su primera refutación) se deben anotar por él, antes del inicio del debate*, es decir, al momento en que se anota la correspondiente proposición de disenso, durante la etapa de la discusión. Las demás subproposiciones (ya sean de disenso o de defensa) se anotarán *durante el curso del debate*.

Volvamos a la gráfica: El debate se inicia con una primera *refutación* del magistrado disidente. En ella, éste, para tratar de convencer al ponente de que el juicio contenido en la "proposición de disenso **A**" es el jurídicamente acertado, desarrollará los dos argumentos que anotó en su hoja de trabajo durante la discusión del asunto. Tales argumentos se encuentran sintetizados en la "subproposición de disenso x" y en la "subproposición de disenso y". Mientras el

magistrado disidente realiza su primera intervención, el relator debe ir anotando en su hoja de trabajo, los puntos básicos tendientes a destruir los argumentos de su compañero, los cuales, le servirán de pauta durante su primera réplica; esto es, debe anotar sus respectivas *subproposiciones de defensa*. En el ejemplo, el relator anotó una *subproposición de defensa* ("subproposición de defensa vs. x, y"). Durante esta primera exposición del relator, el magistrado disidente debe anotar la idea o ideas fundamentales que le servirán de pauta para rebatir los argumentos de su compañero; esto es, debe anotar las subproposiciones de disenso con base en las que producirá su segunda refutación. En la gráfica, el disidente anotó una *subproposición de disenso* ("la subproposición de disenso z"). Durante esta segunda intervención del disidente, el relator, debe preparar su segunda réplica ("subproposición de defensa vs. z."). En el ejemplo, una vez efectuada esta segunda réplica, se cerró el debate de la "proposición de disenso **A**". Veremos en el siguiente inciso, que el debate debe cerrarse cuando se actualice cualquiera de las cuatro causas que se señalan en el rombo de la citada gráfica, relativo a "cierre del debate de la proposición de disenso **A**".

Una vez que quedó definida la "proposición de disenso **A**", se deberá debatir la "proposición de disenso **B**", como se ilustra en el propio diagrama. Como se desprende de éste, en la segunda fase del debate, debe seguirse la misma secuencia que en la primera, y si tuviera que pasarse a una tercera fase (por haberse elaborado tres proposiciones de disenso), lógicamente, en ella también tendría que seguirse la misma secuencia.

En el ejemplo, como solamente se elaboraron dos proposiciones de disenso, una vez concluida la última intervención, quedó cerrado el debate *del asunto*.

Ya vimos que, una vez puesta a debate una proposición de disenso, el presidente debe, en primer término, dar la palabra al magistrado que generó aquella, para que formule su *refutación*. En la hipótesis de que dos de los magistrados hayan formulado la misma proposición, cualquiera de los dos puede hablar en primer lugar. Es muy importante que el presidente no se valga de su posición de conductor del debate para obtener una ventaja indebida en el uso de la voz. Debe, por tanto, ser deferente con sus compañeros; así por ejemplo, si son dos los autores de una proposición de disenso y uno de ellos es el presidente, éste por cortesía, podría pedir a su compañero que iniciara el debate, y exponer él, a continuación sus puntos de vista.

Como lo apuntamos anteriormente, el objetante no se debe referir a cuestiones *diversas de la materia de la proposición que defiende*. En el supuesto de que aquél incurriera en tal error, el presidente debe hacérselo notar. En el caso de que el presidente sea el que se aparta del tema, o en el caso de que este último no se percate de la digresión de otro de los magistrados, debe formularse la correspondiente moción de orden.

Una vez que el referido primer objetante concluya su exposición, el otro magistrado *no ponente*, podrá hacer uso de la palabra, *sólo si se actualiza cualquiera de las siguientes hipótesis*:

- 1.- Si se encuentra en el segundo de los supuestos mencionados en el inciso precedente (a-b-b) y desea reforzar la *refutación* del primer objetante con *nuevos argumentos*.
- 2.- Si intervendrá con el carácter de *magistrado coadyuvante*, por actualizarse cualquiera de los supuestos a los que nos referimos en el *inciso 4.1.3*.

De lo antes expuesto, se desprende que, para que el debate se desarrolle adecuadamente, deben, en primer término, agotarse los argumentos que estén en aptitud de formular el o los objetantes del proyecto.

Una vez, concluida la primera *refutación* con la o las intervenciones de los magistrados disidentes, en la forma que ha quedado explicada, el presidente debe dar la palabra al relator, para que formule su primera *réplica*. En el supuesto de que otro magistrado comparta la posición del ponente (a-a-b) y también desee hacer uso de la voz, el presidente deberá darle la palabra, una vez que el relator concluya su intervención.

Es importante referirse aquí a dos de los principales factores determinantes del fracaso o éxito de un debate; nos referimos a la *oportunidad* en que cada magistrado debe hacer uso de la voz y a la *duración* de sus intervenciones. El fracaso se da cuando uno de los circunstantes *acapara el uso de la palabra e interrumpe a sus compañeros, sin que el presidente le haya concedido el uso de la voz*; o cuando uno de los magistrados, que tiene mucho que aportar es introvertido o tímido y no encuentra un ambiente propicio para participar en el debate. En cambio, una concausa para el éxito de un debate, es la conducción adecuada de éste por el presidente del tribunal, respaldada por sus compañeros, a efecto de que los tres magistrados observen las reglas que aquí se proponen. Éstas, para ser eficaces, deben ser previamente aceptadas (con o sin modificaciones) por aquéllos. De lo que se trata, es que exista equidad en la oportunidad para hacer uso de la palabra y en el reparto de los tiempos para las exposiciones. Es oportuno que el lector recuerde lo que se expuso en el capítulo primero de esta obra, en relación a la conveniencia de que los magistrados desplieguen una parte de su energía en preparar un

ambiente propicio para que el trabajo jurisdiccional colegiado pueda desarrollarse sin contratiempos. Ya dijimos que a la suma de los esfuerzos individuales de los miembros del tribunal, encaminada a tal fin, se le denomina *sinergia de mantenimiento*.¹⁷

En conclusión, el debate es un proceso que constará de tantas fases, como proposiciones de disenso existan. A su vez, cada una de estas fases es una secuencia que se inicia con una refutación, continúa con una réplica, prosigue con una nueva refutación, continúa con otra réplica y así sucesivamente hasta la conclusión del debate de la proposición.

Debe tenerse presente que, en la referida secuencia, cuando dos magistrados sostienen una misma posición y ambos desean intervenir en el debate, la sucesión de las intervenciones debe realizarse, tal y como se señala en los siguientes esquemas:

A.- Refutación -- Refutación – Réplica – Refutación – Refutación – Réplica.

B.- Refutación – Réplica – Réplica – Refutación – Réplica – Réplica.

En el caso del esquema A, dos magistrados están en contra de una proposición de la ponencia y sostienen la misma posición (a-b-b). En esta hipótesis el debate se iniciaría con la refutación expuesta por uno de los disidentes y continuaría, con la refutación del otro disidente. Después de que ambos hicieron uso de la palabra, tocará replicar al ponente; enseguida nuevamente deberán intervenir los disidentes; a continuación nuevamente el relator y así sucesivamente. Casi es innecesario aclarar que no es

¹⁷ Cattell R.B, citado por Marvin E. Shaw; *op. cit.* p. 37.

indispensable la intervención de ambos disidentes. Si uno de éstos, ya agotó los argumentos de la refutación, el otro no debe intervenir para insistir en ellos.

La secuencia mencionada en el párrafo anterior, deberá también seguirse en los casos de *coadyuvancia*, como sucede en la hipótesis de que, al inicio del debate, uno de los magistrados se encuentra en una posición dubitativa (a-b-x) y una vez iniciado aquél, se adhiere a la postura del disidente.

En el caso del esquema B, la explicación que debe darse es la misma que en el del otro esquema, con la variante de que aquél se refiere al supuesto en que sólo uno de los magistrados disiente de una proposición de la ponencia, de modo que el relator y el tercer magistrado, sostienen la misma posición (a-a-b).

En el supuesto de que cada uno de los integrantes del tribunal sostuviera una posición distinta (a-b-c), la secuencia del debate, en principio, tendría que ser la que a continuación se esquematiza:

C.- Refutación -- Réplica – Refutación -- Réplica

Lo anterior es así, pues no debe olvidarse que la materia del debate se contiene en la proposiciones de disenso. Consecuentemente, al momento de debatirse un punto de disensión propuesto por el magistrado **b**, sólo intervendrían el ponente y el citado magistrado (a-b); y al momento de debatirse un punto de disensión propuesto por el magistrado **c**, sólo intervendrían el relator y el referido magistrado (a-c).

Es importante aclarar aquí que, excepcionalmente, en algunos casos en que existen tres posiciones divergentes, el debate de una proposición de disenso tiene que desarrollarse en la forma

referida en los esquemas A y B precedentes. Piénsese en el caso, antes referido, en que un magistrado, sin abdicar de su postura, decide apoyar durante el debate a uno de sus compañeros.

4.2.5.- EL CIERRE DEL DEBATE.-

En obras relativas a tipos de debate diversos al que aquí nos ocupa, se suele hablar de "la pérdida del debate". Esta locución nos parece inapropiada tratándose del debate jurisdiccional. La palabra "perder" significa no obtener lo que se disputa en una lid, por lo que si se emplea tal verbo, tendría que concluirse que es un perdedor quien no logra que sus argumentos o puntos de vista prevalezcan en la resolución colegiada. Sin embargo, hemos insistido que el debate jurisdiccional *no debe entenderse como una contienda*, sino como un medio para encontrar la solución jurídicamente acertada de los problemas planteados. Por este motivo, a veces, el verdadero triunfador del debate, es el que tiene la suficiente madurez para abdicar de su postura.

En este rubro nos referiremos al cierre del debate; esto es, al momento en que, por considerarse agotada la polémica sobre la cuestión debatida, debe ésta ponerse a votación, a efecto de resolver la duda o dificultad planteada.

Son aberrantes las situaciones que a veces se dan en los órganos colegiados, en los que sus miembros se enfrascan en debates interminables. Por esta razón, el cierre oportuno de un debate, constituye uno de los ejes de la técnica de la deliberación jurisdiccional. A continuación expondremos las reglas que deben observarse para tal efecto.

Antes de entrar en materia, es conveniente formular esta advertencia. Los magistrados de un tribunal colegiado, por ningún motivo

deben establecer reglas para el cierre de los debates, que atenten contra el principio de la *independencia judicial*. Así por ejemplo, a primera vista, puede parecer obvio que si uno de los magistrados refuta un argumento lógico en sentido estricto, con un argumento dialéctico,¹⁸ aquél debe prevalecer y, por tanto, el debate debe darse por terminado; o que si uno de los circunstantes opone a un argumento lógico o a un argumento dialéctico, un argumento retórico o persuasivo (esto es, un argumento en el que se empleen proposiciones con fundamentos puramente intuitivos o de carácter meramente emotivo o sentimental) el debate debe darse por concluido, ante la contundencia de los primeros. Sin embargo, este tipo de reglas, son inconvenientes, pues dada la autonomía de que gozan los juzgadores, tratándose de aspectos jurisdiccionales, los mismos pueden estructurar su sentencia en la forma que les parezca más conveniente.¹⁹ Este aserto debe matizarse, pues ya explicamos antes que en aquellos casos en que el argumento expuesto por uno de los magistrados sea claramente contrario a una jurisprudencia o a una disposición legal (siempre y cuando la materia del debate no la constituya su interpretación o integración) cualquiera de los otros dos magistrados debe hacérselo notar. Pasamos ahora a enunciar los cuatro indicadores que deben considerarse para cerrar un debate jurisdiccional:

1.- Redundancia de argumentos

2.- Digresión inmotivada

¹⁸ Se habla de razonamiento dialéctico, cuando las proposiciones empleadas en él, no están lógicamente constituidas, sino que se legitiman por su verosimilitud o por la general aceptación que reciben. Al respecto, puede consultarse a Luis Díez Picazo, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1975, pág. 261 y sigs.

¹⁹ A este respecto, cabe anotar que no concierne a la Teoría de la Deliberación Jurisdiccional, emitir juicios de valor, sobre lo acertado o desacertado de las resoluciones de los tribunales colegiados, ni sobre la responsabilidad en que puedan incurrir sus integrantes con motivo de la emisión de las resoluciones que tomen.

3.- Ausencia de refutación o réplica.

4.- Abdicación expresa o tácita.

A continuación, explicaremos cada uno de estos indicadores, en la inteligencia de que el hecho de que se dé cualquiera de los tres primeros, de ningún modo significa que una de las posiciones sostenidas durante el debate, deba descartarse *a priori*. El hecho de que se esté en presencia de uno de dichos indicadores *sólo constituye un dato para cerrar el debate y poner a votación la cuestión controvertida*. En cambio, el cuarto indicador, por su propia naturaleza, si denota que la posición que sostuvo el magistrado abdicante, queda descartada.

1.- Redundancia de argumentos.-

Ya explicamos que en el debate, la primera refutación debe contestarse con una primera réplica y que, a continuación deben seguir las intervenciones de los magistrados, que sean necesarias (refutación – réplica – refutación - réplica, etc.). Ahora bien, si al producir una refutación, el magistrado disidente insiste en el argumento expuesto en su anterior intervención; o al producir su réplica, el ponente insiste en un razonamiento formulado en su exposición precedente, el debate debe darse por terminado. Esto es así pues, en el primer caso, el argumento del disidente ya fue contestado en la primera réplica del relator, y en el segundo caso, el argumento del ponente ya fue contestado en la segunda refutación del disidente. Si se permitiera a los magistrados insistir en sus argumentos, los debates serían interminables.

2.- Digresión inmotivada.-

Como se ha visto, los magistrados deben debatir en forma sucesiva, las diversas proposiciones de disenso elaboradas durante la

fase de la discusión del asunto. De aquí se sigue, que el debate debe versar, *exclusivamente*, sobre la materia de la proposición controvertida: el argumento que un magistrado esgrima para apoyar su disentimiento, debe ser contestado con otro argumento tendente a destruir aquél. Ahora bien, si uno de los magistrados, en lugar de exponer las razones por las que considera incorrecto el argumento de su contrario, expresa cuestiones ajenas a lo que se está tratando, sin rectificar su posición a pesar de la moción que para tal efecto se le formule, incurre en una *digresión inmotivada*, que indica que el debate debe cerrarse. Veamos este ejemplo:

En un juicio de amparo directo, se señaló como acto reclamado una resolución de un tribunal de apelación del fuero común, en la que se decidió una cuestión relacionada con la custodia de unos menores. El magistrado ponente presentó un proyecto en el que propuso negar el amparo. La única proposición de disenso elaborada durante la fase de la discusión del asunto fue la siguiente:

"El tribunal colegiado es incompetente, por no impugnarse una sentencia definitiva, ni una resolución que ponga fin al juicio".

Ahora bien, abierto el debate el disidente en su primera refutación, adujo que la resolución reclamada, que decidió una controversia del orden familiar, no constituye, para los efectos del amparo directo, una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio. Lo anterior, en virtud de que las medidas relativas a las pensiones alimenticias, custodia y patria potestad de menores, son susceptibles de ser modificadas en la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de divorcio respectivo.

El magistrado ponente, en lugar de contestar en su réplica al argumento anterior, se concretó a exponer lo siguiente: "No estoy de acuerdo con su refutación, pues este asunto está muy bien estudiado, nos tardamos quince días en encontrar la solución, además, como lo puede usted constatar, el proyecto consta de setenta fojas".

Como se ve, la intervención del relator no rebatió el argumento del disidente, por lo que debe considerarse una *digresión*. En efecto, lo sostenido por aquél en su réplica, es absolutamente ajeno al argumento expuesto por su objetante.

Debe quedar claro que el hecho de incurrir en una digresión no constituye "una causa de pérdida del debate"; sólo se trata de un indicador para cerrar aquél y poner a votación la respectiva proposición de disenso.

Dice un aforismo que "*las digresiones, para no ser viciosas, han de ser motivadas*". Esta regla es aplicable al debate jurisdiccional, pues si existe un motivo que justifique la digresión de un magistrado, obviamente, no se actualizaría el supuesto mencionado en los párrafos precedentes. Volviendo al ejemplo anterior, si en un momento determinado del debate, uno de los magistrados consulta los autos y, en su concepto, éstos no guardan estado para dictar sentencia, es obvio que puede interrumpir la secuencia de la cuestión debatida para hacer notar dicha circunstancia. En este caso existiría una digresión justificada, pues antes de debatirse la cuestión relacionada con la competencia del tribunal, los magistrados podrían considerar conveniente debatir previamente el punto materia de la digresión.

3.- Ausencia de refutación o de réplica.-

En el caso de que un magistrado *se abstenga de contestar* a su oponente, es obvio que el debate debe cerrarse. La ausencia de refutación o de réplica de ningún modo significa la pérdida del debate. Se trata sólo de un indicador de su conclusión. La respectiva proposición de disenso debe ponerse a votación. El resultado de ésta determinará cuál de las dos posiciones debe prevalecer.

Una vez más insistimos en que en un debate jurisdiccional no hay vencedores ni perdedores: lo que indica el resultado de una votación, es que los tres integrantes del tribunal encontraron la solución al problema planteado.

4.- Abdicación expresa o tácita.-

Se habla de abdicación expresa, cuando durante el debate, un magistrado acepta, en forma explícita, la posición de su oponente. En este caso, es indudable que el debate debe cerrarse. También puede suceder que del comportamiento asumido por el magistrado, se desprenda la aceptación de los puntos de vista de su impugnante, aunque aquélla no sea expresa. Por ejemplo, si en su intervención expone argumentos que refuerzan los de su contradictor.

Cuando el magistrado presidente advierta que se está dando alguna de las cuatro situaciones antes descritas, debe proponer el cierre del debate. Asimismo, como lo explicamos anteriormente, cualquiera de los otros dos magistrados, puede formular una moción en tal sentido.